

MODIFICACIONES AL REGIMEN COMUN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Baldo Kresalja Roselló
Profesor de Derecho de la Propiedad
Industrial y Derecho de la Competencia
Pontificia Universidad Católica

1. En el N^o.142 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de fecha 29 de octubre de 1993, se han publicado dos instrumentos legales de singular importancia: las Decisiones 344 «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» y 345 «Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales». La primera de ellas entrará en vigencia el 10 de enero de 1994 y la segunda deberá ser reglamentada por cada país miembro del Pacto Andino en un plazo de 90 días contados a partir de su publicación. Ambas Decisiones fueron aprobadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena a los 21 días del mes de octubre de 1993 en la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Colombia.

2. La Decisión 344 sustituye a la Decisión 313 que entró en vigencia el 14 de febrero de 1992, la que reemplazó a la Decisión 311 -sólo en vigencia por 2 meses-, y ésta, a su vez, a la Decisión 85 de 1979, que fue la primera de las normas andinas en materia de propiedad industrial. Como se aprecia, ésta es una materia que ha sido objeto de constante preocupación legislativa; quizás por ser bastante sensible a la influencia de los cambios políticos operados a nivel mundial y al auge de las ideas neo-liberales, así como también por la presión de los Estados Unidos de Norteamérica y de algunos grupos de poder.

Sólo en contados casos las modificaciones recién introducidas significan un cambio legislativo que puede calificarse de importante y positivo. Hay que reconocer que cambios tan frecuentes atentan contra la necesaria estabilidad en las normas jurídicas. Resulta entonces válido preguntarse si tales cambios obedecen únicamente a las influencias ya mencionadas, o quizás también a la

En el presente artículo el autor analiza las modificaciones a la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena y a la Ley General de Propiedad Industrial producidas como consecuencia de la aprobación de la Decisión 344. El autor realiza un análisis crítico respecto de las modificaciones introducidas y las consecuencias que dichas modificaciones conllevan, examinando, en particular, el tratamiento otorgado a las patentes de invención y a las marcas, lemas y nombres comerciales, así como a los modelos de utilidad y diseños industriales, entre otros; y evaluando la conveniencia o no de los cambios producidos y las razones que los motivaron.

ausencia de convicción en la Junta del Acuerdo de Cartagena y de las autoridades nacionales sobre el sentido que determinadas opciones de carácter técnico deben tener en la industria y el comercio para coadyuvar al desarrollo de una región conformada mayoritariamente por países pobres y atrasados.

3. Pero no solamente a nivel andino se han producido modificaciones durante los últimos años. La puesta en vigencia en el Perú del Decreto Ley 26017 -Ley General de Propiedad Industrial- el 26 de noviembre de 1992, significó una mejora sustancial sobre las normas anteriormente vigentes. A ello se suma la creación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) por el Decreto Ley 25868, organismo nacional reemplazante del fenecido Itintec y encargado de aplicar las normas a nivel administrativo, entre otras, sobre propiedad industrial. Ahora bien, como el Decreto Ley 26017 es en parte complementario y en parte reglamentario de la Decisión 313, de mayor jerarquía, la derogatoria de esta última por la entrada en vigencia de la 344 tiene también indudable influencia sobre la normativa interna.

4. En el N^o.23/1992 de **THĒMIS**-Revista de Derecho, publicamos un artículo titulado «La Decisión 313», en el que trazamos una panorámica de las principales normas de esa Decisión, así como también de algunos aspectos vinculados a su génesis. Por tal motivo, en el presente artículo haremos mención únicamente a las principales modificaciones o agregados que frente a la Decisión 313 ha introducido la Decisión 344, haciendo referencia, cuando sea pertinente, a las normas contenidas en el Decreto Ley 26017. Cuando se cite el número de un artículo sin otra mención se entenderá referido a la Decisión 344, así como también cuando se diga simplemente «la Decisión». Al Decreto Ley 26017 se le denominará LGPI.

5. PATENTES DE INVENCION :

5.1 Area de patentabilidad y exclusiones :

Se ha ampliado el área o campo de patentabilidad al consignarse expresamente que se otorgarán patentes para las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, manteniéndose los requisitos positivos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial (artículo 1^o).

Esa ampliación se concreta a través de dos vías: la primera, al haberse eliminado la anterior prohibición de no permitir el patentamiento de aquellas

invenciones relativas a los materiales nucleares y fisiónables, que se encontraba en el inciso e) del artículo 7^o de la Decisión 313; y la segunda, al permitir que sean protegidas mediante patentes las invenciones que se refieren a materia viva, la que deberá ser depositada en una institución ad-hoc (artículo 13^o inciso c)).

Si bien en la Decisión no existe una norma similar a la Séptima Disposición Transitoria de la Decisión 313, por la que se prohibía otorgar patentes -en aquellos campos en los que se había ampliado la patentabilidad en relación a la legislación anterior- a aquellas solicitudes cuya primera fecha de presentación en cualquier país sea anterior en más de un año a la fecha de su entrada en vigencia, y que sirvió en cierta medida de fundamento para un mandato similar del artículo 29^o **in fine** de la LGPI, creemos que éste sigue vigente para aquellas áreas -antes nombradas- en que la Decisión ha ampliado la patentabilidad, en relación con la Decisión 313, pues no han variado las razones que dieron lugar a la existencia de esa exigencia.

De otro lado, la Decisión estipula que no serán patentables aquellas invenciones evidentemente contrarias a la salud, a la vida de las personas o de los animales, a la preservación de los vegetales o del medio ambiente, así como los procedimientos esencialmente biológicos para la obtención de especies y razas animales (artículo 7^o incisos b) y c)).

5.2 Plazo :

La Decisión 313 otorgaba un plazo inicial de duración de la patente de 15 años, el mismo que podía ser extendido en 5 años más si se acreditaba la explotación de la invención bajo determinadas condiciones. Ahora, el plazo es simplemente de 20 años (artículo 30^o). De esta manera se ha hecho explícito aquello que estaba antes disfrazado en la Decisión 313: la ausencia de preocupación por la explotación real de la patente. Siguiendo la lógica de la nueva Decisión, aparentemente bastaría cumplir con determinados requisitos formales para obtener un monopolio por 20 años. Pero como a continuación veremos, el Decreto Ley 26017 hará que esta propuesta no pueda concretarse tan fácilmente.

En efecto, en nuestra opinión continúa vigente la propuesta del artículo 44^o de la LGPI, en el sentido que la Oficina Competente concederá una patente provisional por un plazo de 3 años, siempre que no se presenten observaciones por parte de terceros y se hubiesen cumplido los requisitos formales; título que otorga los mismos derechos que la

patente definitiva. Con esta disposición, la ley peruana no hizo otra cosa que reconocer al solicitante un plazo que le permita recapacitar sobre la conveniencia o no de continuar con el trámite - que puede ser oneroso- de la solicitud.

Pero el citado artículo 44^o de la LGPI persigue también que la Oficina Competente no se convierta en un simple buzón de solicitudes, puesto que desde el momento que la Decisión 313, y ahora la 344, exigen novedad absoluta y altura inventiva para otorgar la patente, es necesario que las oficinas tengan un plazo prudencial para efectuar el examen de fondo y conocer de las anterioridades que pueden destruir la novedad. Este reconocimiento a las propias limitaciones es también una apuesta por la legitimidad del sistema, que felizmente el excesivo «pragmatismo» de la Decisión, en este asunto, no puede destruir en el Perú.

En síntesis, en el Perú se seguirán otorgando patentes provisionales por 3 años y sólo cuando el titular o terceros con legítimo interés lo pidan se hará el examen de fondo, el que de resultar favorable hará que el título se extienda hasta los 20 años y no hasta los 15 como era antes. Si no hay interés, no se realizará el examen de fondo, caducando la patente a los tres años.

Por último, cabe decir que ha quedado también vigente la facultad que el artículo 44^o de la LGPI otorga al Estado Peruano para declarar por Decreto Supremo aquellas áreas en las que será obligatorio el examen de fondo de patentabilidad antes de concederse la patente definitiva.

5.3 Derechos del titular :

La Decisión señala, como lo hacía la Decisión 313, que el alcance de la protección conferida por la patente estará determinada por el tenor de las reivindicaciones, sirviendo para interpretarlas la descripción, dibujos, planos, etc. Pero la Decisión, en virtud de la ampliación a que hemos hecho referencia en el punto 5.1 anterior, se ha visto obligada -y ello parece del todo lógico- a señalar que en el caso de invenciones que se refieran a materia viva, servirá también para interpretar las reivindicaciones el depósito del material biológico correspondiente (artículo 34^o).

5.4 Licencias obligatorias :

Esta área, de tan escasa aplicación, ha sido motivo de las mayores modificaciones, las que persiguen incrementar las exigencias para su otorgamiento. Así, por ejemplo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 55^o de la LGPI, en el artículo 42^o *in fine* de

la Decisión se exige a quien solicite una licencia obligatoria que pruebe su capacidad técnica o económica para explotar o hacer uso de la patente; aunque cabe anotar que este requisito pierde sentido cuando por explotación se entiende también actividades exclusivamente de importación, tal como lo hace la Decisión. La mayor exigencia antes señalada se manifiesta también en el primer párrafo del artículo 43^o de la Decisión, siendo clara la influencia del artículo 57^o de la LGPI, cuando se ordena notificar al titular de la patente antes de concederse una licencia obligatoria, no habiendo quedado sin efecto el plazo de un año a que se refiere la ley peruana.

El artículo 46^o de la Decisión ha tomado del artículo 53^o de la LGPI la condición que la licencia obligatoria, en los casos de interés público, emergencia, o seguridad nacional, se autorizará sólo mientras subsistan las causas que dieron lugar a su otorgamiento; pero el artículo 46^o ha agregado que en los casos de interés público el titular podrá concurrir con el concesionario en la explotación de la patente.

En lo que se refiere al otorgamiento de la licencia obligatoria para garantizar la libre competencia y evitar el abuso de posición dominante, es clara la influencia del artículo 54^o de la LGPI en el artículo 47^o de la Decisión, que faculta a la autoridad para que de oficio o a petición de parte realice dicho otorgamiento cuando se presenten prácticas que no corresponden al ejercicio regular de un derecho de propiedad industrial.

El artículo 48^o de la Decisión contempla el caso de la licencia obligatoria cuando es solicitada por el titular de una patente cuya explotación requiera necesariamente el empleo de otra, habiendo ampliado el contenido del derogado artículo 44^o de la Decisión 313, al exigirse ahora -entre otros aspectos- que la segunda patente debe suponer un avance técnico importante sobre la primera.

Por último, el artículo 49^o de la Decisión reitera que la licencia obligatoria no será exclusiva, que será concedida para abastecer principalmente el mercado interno del país miembro que la conceda y que es revocable cuando las circunstancias que le dieron origen hayan desaparecido.

5.5 Nulidad :

Acusando la influencia de lo dispuesto en el artículo 60^o de la LGPI, el artículo 52^o de la Decisión ha ampliado y precisado las causas por las cuales puede decretarse la nulidad de una patente, habiendo incluido, por ejemplo, el otorgamiento con

base a datos falsos e inexactos, así como también lo referente a que la acción podrá iniciarse en cualquier momento, obviamente durante el plazo de vigencia de la patente. La nulidad podrá decretarse para algunas de las reivindicaciones o para alguna de sus partes.

Ahora bien, la regla general es que cuando una patente se declare nula se le reputará sin ningún valor desde la fecha de presentación de la solicitud, tal como lo señala el artículo 52^o de la Decisión. Sin embargo, por expreso mandato del artículo 11^o de la LGPI no es de aplicación el artículo 2014^o del Código Civil, en virtud del cual el tercero que a título oneroso adquiere un bien de buena fe mantiene su derecho aun cuando después se anule el del otorgante. Además, por el mismo artículo 11^o, el efecto retroactivo de la nulidad no afecta a las resoluciones sobre violación del derecho que hubiesen quedado consentidas y ejecutoriadas y sido ejecutadas antes de la declaración de nulidad, así como tampoco a los casos de contratos de licencia u otros similares existentes antes de la declaración de nulidad en todo en cuanto hayan sido ejecutados con anterioridad a la misma.

5.6 Acción de resarcimiento :

Los artículos 182^o, 183^o, 184^o y 185^o de la LGPI regulan, ampliando lo consignado en los artículos 1969^o y siguientes del Código Civil, lo referente a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por violación de los derechos de propiedad industrial. La acción civil procede una vez que haya quedado agotada la vía administrativa, estando obligados a indemnizar por los daños y perjuicios causados todas las personas que hubieran realizado un acto de violación de un derecho de propiedad industrial; indemnización que compensará tanto las pérdidas sufridas como el lucro cesante, indicándose algunas pautas para determinar la cuantía de las ganancias no obtenidas. El plazo de prescripción es de dos años contados a partir de la expedición de la resolución condenatoria. No puede dejarse de reconocer que estas normas de la LGPI eran muy necesarias y que están destinadas a tener una aplicación cada vez más extendida.

Quizás por influencia de la normativa peruana, ahora la Decisión en el párrafo segundo de su artículo 51^o reconoce que el titular de la patente, sin perjuicio de cualquier otra acción que pueda corresponderle, podrá demandar daños y perjuicios contra el que hubiere explotado el

proceso o producto patentado sin su consentimiento. Pero, lo hubiere o no consignado la Decisión, en el Perú el titular de un derecho de propiedad industrial violado tiene expedito el camino para plantear esa acción.

6. MODELOS DE UTILIDAD :

La Decisión 344 no ha introducido modificaciones en esta materia, limitándose a reproducir las normas de la Decisión 313. En tal virtud, consideramos que mantiene plena vigencia la regulación contenida en los artículos 63^o a 74^o de la LGPI sobre el trámite abreviado para el otorgamiento de patentes, la concesión de estas a procedimientos novedosos y la obligación del titular de acreditar la explotación al quinto año a efecto de obtener la prórroga por 5 años adicionales. Asimismo, entendemos que no ha quedado derogado el artículo 62^o de la referida ley en virtud del cual, para la concesión de patente de modelo de utilidad, se exige solamente novedad relativa en el ámbito de la subregión andina.

7. DISEÑOS INDUSTRIALES :

Con relación a la Decisión 313 se ha ampliado las causales de nulidad, incluyendo el supuesto de aquellos modelos que hubiesen sido obtenidos en base a datos falsos o inexactos considerados esenciales para su otorgamiento. Asimismo, se ha precisado que la acción de nulidad puede interponerse en cualquier momento, así como su efecto retroactivo (artículo 70^o). Estas disposiciones, similares a las aplicables para patentes de invención, tienen como antecedente los artículos 60^o y 78^o de la LGPI.

Con base a lo dicho antes, puede afirmarse que las normas sobre diseños industriales contempladas en los artículos 75^o a 80^o de la LGPI, particularmente en lo que se refiere al examen de fondo diferido, han quedado vigentes.

8. SECRETOS INDUSTRIALES :

8.1 A nivel subregional es novedosa la protección a los secretos industriales que la Decisión otorga en sus artículos 62^o y siguientes. En el Perú la protección se inicia con el Decreto Supremo 001-71-IC/DS de 1971 que los denominó «procedimientos tecnológicos». Posteriormente la LGPI, bajo la denominación de «secretos de producción», los ha regulado en forma más completa y precisa en sus artículos 81^o y siguientes, pero excluyendo al llamado «know-how» y a los «secretos comerciales». En efecto, por el artículo 81^o sólo están protegidos los secretos relativos a los procedimientos de fabricación y producción y la aplicación de técnicas industriales que una persona guarde con carácter confidencial y que le permita obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Sin embargo, la Decisión -en nuestra opinión incorrectamente- considera como secretos industriales no sólo a aquellos conocimientos referentes a la naturaleza o características de los productos o a los métodos o procesos de producción, sino también a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios (artículo 72^o), con lo que pierde sustento su tratamiento bajo una ley referente a la propiedad industrial y, más aún, el que se le denomine como «secretos industriales».

8.2 El artículo 72^o de la Decisión protege al titular contra la revelación, adquisición o uso que terceros hagan del secreto sin su consentimiento, siempre que, por cierto, no sea conocido ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan ese tipo de información, que tenga un valor comercial efectivo y, además, cuando dicho titular haya adoptado medidas razonables para mantenerlo como secreto. Esa información deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, microfilms u otros elementos similares (artículo 74^o). A este respecto, la LGPI prefirió no hacer referencia concreta a cuál es la materia que podía contener o soportar un secreto de producción; sin embargo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo 009-93-ITINCI ha consignado -en una muy discutible opción- la necesidad de efectuar el depósito de un secreto de producción para recibir la protección que la ley otorga. Es evidente que el artículo 74^o de la Decisión refuerza la opción escogida por la ley peruana. Habrá en el futuro que ver si los titulares de un secreto se animan a efectuar el depósito que la ley exige.

8.3 No constituye secreto industrial aquella información que sea de dominio público, es decir, que resulte evidente para un técnico en la materia o la que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. De otro lado, no pierde su carácter secreto aquella información que deba ser proporcionada a la autoridad para obtener licencias, permisos, etc. (artículo 73^o). Este artículo es prácticamente igual al 82^o de la LGPI.

8.4 El artículo 84^o de la LGPI permite que toda persona que haya elaborado o adquirido legítimamente secretos industriales pueda no sólo emplearlos sino también divulgarlos libremente, aún en el caso que el transferente los haya mantenido en reserva, no pudiendo ninguna de las partes hacer valer sus derechos contra la otra, a menos que hubiese pacto en contrario. En este punto se complementan la Decisión y la ley interna, pues la primera en su artículo 76^o reconoce que si bien el titular podrá transmitir el secreto o autorizar el uso

a un tercero, este último, que no es un adquirente sino un concesionario, no podrá divulgar el secreto por ningún medio, salvo autorización expresa del titular.

El segundo párrafo del artículo 76^o de la Decisión es similar, a su vez, al segundo párrafo del artículo 84^o de la LGPI. Ambos consignan que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería, etc., se podrá establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos, debiéndose precisar los aspectos que se consideran confidenciales.

8.5 También es similar el artículo 77^o de la Decisión al 85^o de la LGPI. En ellos se dispone que aquellas personas que por motivo de empleo, profesión, o relación de negocios, tengan acceso a un secreto del cual se les haya prevenido sobre su confidencialidad, estarán obligadas a no usarlo ni a revelarlo sin causa justificada.

En la ley peruana se considera como circunstancia agravante el hecho de que el infractor haya tenido facilidades para informarse por razón de su cargo o de relaciones comerciales con el titular del secreto (artículo 87^o de la LGPI).

8.6 La Decisión en sus artículos 78^o, 79^o y 80^o se refiere a una circunstancia excepcional que no ha sido tratada en la ley peruana. En efecto, se dispone que cuando se exija para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o agroquímicos la presentación de datos u otra información que no se haya publicado, y siempre que resulte o sea el fruto de un esfuerzo considerable, se la protegerá; salvo cuando se considere que la publicación es necesaria para salvaguardar al público, no pudiendo ninguna persona distinta a la que presentó los datos hacer uso de esa información por un período de 5 años contados a partir de la aprobación otorgada para el mercadeo, etc.

8.7 La Decisión no trata de las acciones que el titular del secreto puede interponer en su defensa, como sí lo hace la LGPI en su artículo 88^o, y tampoco sobre las sanciones que le pueden ser aplicables al infractor, las que tienen en el Perú carácter civil, penal y laboral dependiendo de cada caso. Baste aquí recordar que la violación de secretos está penada en los artículos 161^o y siguientes y 240^o del Código Penal; que se considera falta grave en el ámbito laboral la divulgación de secretos en virtud de lo dispuesto en la Ley 24514 y el Decreto Legislativo 728; que se califica como competencia desleal la violación de secretos en razón de lo dispuesto en el artículo 15^o y el artículo 16^o b) del Decreto Ley 26122; y que, por último, puede el

titular del secreto demandar a los infractores en la vía civil solicitándoles el pago de daños y perjuicios.

9. MARCAS.

9.1 Definición :

Se ha mantenido de la Decisión 313 la definición de marca, al considerarla como todo signo perceptible, suficientemente distintivo y susceptible de representación gráfica (artículo 81^o). Por su parte, la LGPI hace bien en enunciar, en su artículo 89^o, aquellos signos que pueden convertirse en marcas, tales como las palabras reales o forjadas, las figuras, símbolos, letras, cifras, envases, etc.

9.2 Carácter constitutivo del registro :

Al igual que con la Decisión 313, la opción escogida -que se encuadra en nuestra tradición legislativa de las últimas décadas- es aquella en virtud de la cual la única vía para obtener un derecho exclusivo al uso de una marca es mediante el registro ante la correspondiente oficina administrativa. El registro, pues, sigue siendo constitutivo del derecho sobre todo tipo de marcas (artículo 102^o).

9.3 Signos que no pueden registrarse como marcas :

Al listado, ahora repetido de la Decisión 313, se ha agregado como signos que no pueden registrarse como marcas aquellos que consisten en la denominación de una variedad vegetal protegida (inciso m) artículo 82^o), como consecuencia lógica de la puesta en vigencia de la Decisión 345 sobre protección a los obtentores de nuevas variedades vegetales, a la que nos hemos referido al inicio de este artículo.

De otro lado, se ha mejorado la redacción del artículo 82^o inciso c) en virtud del cual no pueden registrarse aquellos signos que puedan dar una ventaja funcional o técnica al producto o servicio correspondiente. Cabe acá decir que la nueva Decisión no ha modificado el artículo 90^o de la LGPI que expresamente prohíbe el uso como marca de signos no registrables, así como la traducción a otros idiomas de signos no registrables, debiendo sólo concordarse con la nueva numeración de la Decisión, siendo ahora los artículos aplicables el 82^o y el 83^o en lugar del 72^o y el 73^o de la Decisión 313.

9.4 Marcas notorias :

La Decisión parece haber tomado del artículo 92^o

de la LGPI, que es más preciso y está mejor redactado, los criterios para determinar cuándo una marca debe ser considerada notoria, debiendo tomarse en cuenta, entre otros criterios, la extensión de su conocimiento por el público, la intensidad y el ámbito de su difusión, la antigüedad y el uso constante, el análisis de la producción y del mercado, etc. (artículo 84^o).

9.5 Derechos del titular :

El artículo 103^o de la Decisión precisa que para que el titular pueda ejercer el derecho de prioridad al interior del Grupo Andino, es necesario que la nueva solicitud no pretenda incluir productos o servicios distintos o adicionales a los contemplados en la primera solicitud.

Por su parte, el artículo 107^o de la Decisión introduce la modificación más importante en materia de marcas, asumiendo un criterio distinto a la solución que propuso el artículo 114^o de la LGPI, que ha quedado derogado. En efecto, una de las causas por las que se ha visto parcialmente trabado el comercio subregional durante los últimos años reside en la existencia de marcas iguales pero de distintos titulares para distinguir productos iguales o similares. La solución propuesta por la Decisión ante la situación descrita prohíbe la comercialización, salvo que los titulares de las marcas suscriban acuerdos -que deben inscribirse- debiendo tomar las providencias necesarias para evitar la confusión del público. No se prohibirá la importación, sin embargo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, lo que podrá dar lugar a múltiples problemas.

La solución contenida en la Decisión es consecuencia de la ausencia de un registro de marcas de carácter subregional, pero significa también dejar de lado la solución que contenía el artículo 114^o de la LGPI, el mismo que permitía hacer valer las prioridades para el registro beneficiando a los diligentes y castigando a los empresarios morosos. Si, como creemos, en la práctica será prácticamente imposible la suscripción de acuerdos que permitan la coexistencia de signos iguales para distintos titulares, entonces habrá sido desafortunada la propuesta contenida en el artículo 107^o de la Decisión.

Ha quedado ratificado que el titular de una marca tiene también el derecho a cederla o transferirla (artículo 115^o), pudiendo además darla en garantía o ser objeto de otros derechos (artículo 119^o de la LGPI).

De otro lado, queda plenamente vigente el artículo 112^o de la LGPI por el que se autoriza al titular a

impedir que otros participantes en el mercado supriman la referencia a la marca o al envase, facultad ésta que consolida su derecho.

En lo que se refiere a la renuncia del derecho por parte del titular, el artículo 112^o de la Decisión incorpora parte importante del artículo 124^o de la LGPI al disponer que la renuncia puede ser parcial o total, afectando la correspondiente cancelación -en el primer caso- sólo a los productos o servicios a los que el titular haya renunciado, no admitiéndose renuncia si existen derechos a favor de terceros, embargos o licencias debidamente inscritas, salvo con el consentimiento de los interesados; renuncia que sólo surtirá efecto cuando se haya inscrito en el correspondiente libro de registro de marcas.

Cabe decir, por último, que ha sido eliminado en la nueva Decisión el artículo 95^o de la Decisión 313, de carácter declarativo, según el cual el registro de la marca confería al titular el derecho a utilizarla en los productos o servicios, en la publicidad, etc. Esta eliminación, por cierto, no significa recorte alguno a los derechos del titular.

9.6 Procedimiento para el registro :

Inspirado en el artículo 94^o de la LGPI, el artículo 87^o de la Decisión ha sufrido una ampliación en relación a su similar de la Decisión 313, disponiendo -correctamente- que la solicitud de registro deberá comprender a uno, varios o todos los productos de una sola clase, debiéndose presentar solicitud aparte por cada clase.

Inspirado también en el inciso a) del artículo 97^o de la LGPI se dispone que con la solicitud deberán acompañarse «los poderes que fueren necesarios» y ya no aquellos documentos que además de la representación de la persona jurídica peticionaria también debían -lo que era más difícil- acreditar su existencia (inciso a) artículo 88^o).

En lo que se refiere a su artículo 89^o, la Decisión ha tomado sólo en parte lo consignado en el artículo 101^o de la LGPI. En efecto, el solicitante de un registro puede eliminar o restringir los productos o servicios especificados pero no podrá modificar la solicitud para ampliar la relación de productos ni para cambiar el signo.

La LGPI amplió los plazos y el número de recursos para plantear observaciones u oposiciones consignados en la Decisión 313, hasta duplicarlos. Los plazos y el número de recursos de esta última han sido confirmados por la nueva Decisión. Esta situación volverá a plantear a las autoridades admi-

nistrativas la disyuntiva de continuar aceptando los plazos de la LGPI, por considerar que beneficiaban a las partes y probablemente también por que les otorga un mayor tiempo de reflexión, o adoptar los más breves consignados en la Decisión.

El artículo 93^o de la Decisión otorga a cualquier persona con legítimo interés la facultad de presentar observaciones a una solicitud de registro en cualquiera de los países andinos, sea porque es titular de una marca igual o similar registrada con anterioridad, o también por considerar que el uso de la marca solicitada puede inducir al público a error. Ahora bien, no está claro si en virtud de este artículo -el registro es, recordemos, constitutivo del derecho- el titular puede presentar observaciones en un país andino en el cual no tiene su marca registrada bastándole acreditar únicamente un registro de fecha anterior en cualquier país de la subregión.

De otro lado, la Decisión no contiene norma como la consignada en el artículo 108^o de la LGPI, que continúa vigente, y en virtud de la cual las observaciones pueden tener base no sólo en los derechos afectados por la presentación de una solicitud, que es a lo que se refiere el artículo 83^o de la Decisión, sino también por el incumplimiento de los requisitos del artículo 82^o de la misma Decisión, que tienen carácter de orden público y que en otras legislaciones sólo pueden ser tomados en consideración por las autoridades y no por terceros. Desde otro punto de vista, quedan por estas normas ratificadas las mayores atribuciones de las autoridades para intervenir al interior de un proceso de registro.

El artículo 106^o de la LGPI dispone que toda observación debe ser admitida a trámite y evaluada en el procedimiento de acuerdo a las pruebas que se aporten, salvo las presentadas extemporáneamente. Ahora, a través de su artículo 94^o, la Decisión reconoce como una de las causales para el rechazo de oficio de observaciones, a la extemporaneidad, agrega otras como el no pago de las tasas, y, por último, ratifica la invocación de tratados no vigentes y aquellas que se fundamentan en una solicitud de fecha posterior a la petición de registro de marca a la cual se observa. Será preciso en el futuro, analizar si el artículo 94^o de la Decisión ha dejado sin efecto el artículo 106^o de la LGPI, de carácter menos restrictivo.

9.7 Renovaciones :

La Decisión a través de su artículo 99^o ha ratificado lo dispuesto en la Decisión 313 -lo que era novedoso en nuestro medio- en el sentido que podrá

efectuarse la renovación durante el plazo de gracia de seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento del registro, plazo en el cual la marca mantendrá su plena vigencia.

En otra de las modificaciones más importantes el mismo artículo ha dispuesto que la renovación no exigirá la prueba del uso de la marca y se otorgará de manera automática. Esta modificación había sido solicitada con insistencia por los agentes de propiedad industrial de la subregión, en orden a hacer menos oneroso y más expeditivo el correspondiente trámite. La opción adoptada es contraria a lo consignado en el artículo 109^o de la LGPI que exigía el uso para acceder a la renovación, el mismo que ha quedado derogado. A pesar de ello, no creemos que haya quedado sin efecto lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 110^o de la LGPI por el que se manda publicar la resolución que concede la renovación, aunque no será necesario que el aviso tenga los mismos requisitos que los de la solicitud de registro consignados en el artículo 100^o de la LGPI. Creemos, por último, que el aviso deberá correr por cuenta del solicitante.

9.8 Cesión y Licencia :

Si bien la Decisión no introduce ninguna modificación en esta materia, la LGPI complementó en su momento las regulaciones de la Decisión 313, que son de aplicación ahora. Así, según el artículo 115^o de la LGPI, la cesión o licencia de una marca principal incluirá necesariamente las de sus marcas derivadas, las cuales por sí solas no podrán ser objeto de cesión o licencia. Cabe advertir que las marcas derivadas son una categoría creada en la LGPI.

Tanto en la Decisión como en la ley peruana, la cesión, transferencia, gravamen o licencia, debe celebrarse por contrato escrito y estar debidamente inscritos en el respectivo registro (artículo 115^o de la Decisión y artículos 115^o y ss. de la LGPI). La marca también puede ser objeto de embargo con independencia de la empresa o negocio que la usa (artículo 119^o de la LGPI).

En el mismo artículo 115^o se estatuye que la marca puede ser transferida con independencia del negocio o actividad principal que ella distingue, debiendo difundirse aquella antes de su inscripción, según lo prescrito en el artículo 4^o de la Resolución N^o000298-93-INDECOPI/OSD del 8 de junio de 1993. Esta posición de la ley peruana de aceptar la transferencia de la marca sin el negocio o parte del negocio correspondiente, se acerca a la tradición francesa más que a la alemana y norteamericana,

pues en estas últimas se considera que una transferencia sin límite atenta contra los intereses de los consumidores, por la eventual confusión sobre el origen de los productos.

En lo que se refiere a las licencias, la ley peruana señala que la marca podrá ser objeto de licencia para la totalidad o para una parte de los productos o servicios que distingue, pudiendo abarcar parcial o totalmente el territorio nacional, presumiéndose su carácter oneroso (artículo 116^o de la LGPI). El TUPA del INDECOPI correspondiente al año 1993 ha consignado otros requisitos y presunciones para el caso del registro de estos contratos.

Por último, la ley peruana exige que en los contratos de licencia de marca el concedente o licenciante responda ante los consumidores por la calidad e idoneidad de los productos o servicios licenciados como si fuese el productor o prestador de éstos, no cabiendo pacto en contrario (artículo 117^o de la LGPI). Esta obligación, legítima y conveniente, resulta del mayor interés y es acorde con la tendencia moderna de privilegiar el interés de los consumidores en el tráfico económico. Su cumplimiento, por cierto, puede ser demandado.

9.9 Cancelación del registro :

Cabe señalar, en primer término, que no han sido modificadas las causales por las que se produce la cancelación, esto es, por renuncia parcial o total del titular (artículo 112^o) o por falta de uso a pedido de un tercero (artículo 108^o). En segundo lugar, que se mantiene el derecho de cualquier persona, se entiende con interés legítimo, a pedir la cancelación cuando la marca no se hubiera utilizado en, al menos, uno de los países miembros.

La ley peruana, en su artículo 123^o, otorga al Estado la facultad de cancelar el registro no sólo a pedido de parte sino también de oficio cuando la marca haya perdido su poder distintivo, es decir, cuando se haya producido el fenómeno de la dilución, lo que se considera, por tanto, contrario al interés general y al buen funcionamiento de una economía de mercado; una de cuyas características es que las ofertas puedan diferenciarse.

Ese mismo artículo 123^o obliga a que se cite en audiencia al titular de la marca antes de procederse a la cancelación, lo que figuraba también en el artículo 98^o de la Decisión 313 y que ha sido ahora injustificadamente eliminado en la nueva Decisión.

El plazo para solicitar la cancelación del registro ha sido modificado. En efecto, en la Decisión 313 se establecía que la acción podía interponerse

cuando el titular de la marca, sin motivo justificado, no la hubiese utilizado durante los 5 años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción, habiendo sido ahora reducido a sólo 3 años (artículo 108^o). Esta reducción podría obedecer a la circunstancia que al no exigirse acreditar el uso para renovar la marca, resultaría intolerable desde el punto de vista de los intereses generales que ella pueda, sin usarse, continuar registrada indefinidamente. De otro lado, la reducción del mencionado plazo puede crear, en algunos casos, indudable inseguridad jurídica.

La cancelación puede también solicitarse como defensa al interior de un proceso de infracción, de observación o de nulidad interpuestos en base al no uso de una marca, lo que representa una indudable limitación al derecho del titular de la marca.

Si bien se ha mantenido la relación de circunstancias en las cuales se entenderá cuándo una marca se encuentra en uso (artículo 110^o), a diferencia de la Decisión 313, la 344 enuncia en su artículo 108^o, con buen criterio, cuáles son los medios de prueba para acreditar dicho uso, señalando entre ellos a las facturas comerciales, los inventarios de las mercancías identificadas con la marca, etc., correspondiendo al titular la presentación de la prueba correspondiente. De otro lado, se reitera que serán considerados motivos justificados de la falta de uso los que se sustenten en el caso fortuito, la fuerza mayor y también, se ha agregado, las restricciones a las importaciones.

No encontramos justificación al último párrafo del artículo 108^o, por el que se otorga al titular de una marca el derecho a pedir la cancelación de otra cuando ésta sea idéntica o similar a una notoriamente conocida, pues se trata de un caso de nulidad, ya que la cancelación procede cuando se presentan causas posteriores al registro, lo que no ocurre en este caso; en efecto, aquí nos encontraríamos ante un registro concedido en contravención a las normas de la Decisión, tal como se señala en el artículo 113^o.

9.10 Nulidad :

Han sido modificadas algunas disposiciones en esta materia, habiéndose tomado como precedente el artículo 120^o de la LGPI.

La nulidad podrá ser solicitada, como era también antes, de oficio o a petición de la parte interesada, previa audiencia de las partes (artículo 113^o). Entre las causales se encuentran: que el registro sea concedido en contravención a las disposiciones de

la Decisión (y también de la LGPI, artículo 120^o); a base de datos falsos, con engaño o mala fe, como es el caso de quienes realizan actividades para comercializar marcas con habitualidad o de un representante, distribuidor o usuario del titular de la marca registrada en el extranjero, etc.

En la parte final de su artículo 113^o, la Decisión dispone que las acciones de nulidad podrán solicitarse en cualquier momento, que es disposición similar a la señalada para las patentes y diseños, lo que es lógico en estos últimos casos, habida cuenta que vencido el plazo de protección, el conocimiento o la creación industrial protegida pasa a dominio público. Ello resulta ser por lo menos discutible en el caso de las marcas; las mismas que pueden renovarse indefinidamente, pues algunos consideran contrario a los intereses generales y a la necesaria estabilidad jurídica que esta acción pueda ser imprescriptible, como lo es en el campo civil la acción petitoria de herencia o la reivindicatoria, cuyas finalidades tienen mayor entidad y trascendencia social que la vinculada a la vida de una marca.

Más lógica resulta la disposición del artículo 121^o de la LGPI, cuya vigencia probablemente se cuestionará, en virtud de la cual la acción para pedir la nulidad de una marca registrada prescribe a los 10 años contados a partir de la fecha de concesión del primer registro.

Adicionalmente, creemos que la «teórica» imprescriptibilidad de la acción de nulidad a que se refiere la Decisión 344 puede ser cuestionada al amparo del artículo 951^o del Código Civil.

9.11 Caducidad :

Si bien las disposiciones de la Decisión 344 no han modificado las de la Decisión 313, es pertinente hacer mención a los artículos 125^o y 126^o de la LGPI.

Como se sabe, la caducidad opera al no solicitarse la renovación dentro del término de ley, así como también por la falta de pago de las tasas anuales. La ley peruana ha establecido que, en el primer caso, la caducidad opera de pleno derecho y, para el segundo, que es posible rehabilitar la marca cancelando el monto adeudado dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, lo que deberá ser determinado por la legislación interna al igual que el monto de las tasas.

9.12 Marcas colectivas :

Las disposiciones sobre marcas colectivas no han

sufrido ninguna modificación. Sin embargo, la LGPI introdujo algunos elementos que son necesarios destacar, tales como los requisitos mínimos de información que el reglamento de uso de la marca deberá contener (artículo 129^o). La ley peruana expresamente prohíbe la transferencia o la licencia de este tipo de marcas a terceras personas (artículo 130^o) a diferencia de lo señalado en el artículo 126^o de la Decisión, que sí lo hace cuando se cuenta con la autorización de la asociación que utiliza la marca y con el consentimiento de la Oficina Nacional Competente; sin embargo, la redacción de ese artículo 126^o es confusa y hasta contradictoria.

9.13 Marca de garantía:

Este tipo de marcas no es mencionado específicamente en la Decisión, pero pueden caer bajo el rótulo de las colectivas del artículo 123^o. Si las trata expresamente la LGPI, que en su artículo 131^o señala que es el signo o medio que certifica las características comunes de los productos o servicios elaborados o distribuidos por personas debidamente autorizadas o controladas por el titular de la marca, como son la calidad, los componentes y el origen.

Dispone también que la solicitud de registro deberá incluir un reglamento de uso en el que deberá figurar, entre otros, las medidas de control que el titular está obligado a implantar (artículo 132^o de la LGPI), las modificaciones al reglamento que no se considerarán válidas (artículo 133^o de la LGPI), las personas que pueden interponer acciones para su protección (artículo 136^o de la LGPI), la prohibición de registrar como marcas de garantía las denominaciones de origen (artículo 131^o de la LGPI), las circunstancias especiales en que puede cancelarse la marca colectiva y la de garantía (artículo 136^o de la LGPI), entre otras disposiciones.

Las disposiciones sobre marcas de productos y servicios de la Decisión y de la LGPI son de aplicación a este tipo de marcas en lo que fuera pertinente.

10. LEMAS COMERCIALES.

Si bien no se ha producido modificación alguna en este punto, consideramos pertinente señalar que el artículo 158^o de la LGPI dispone que, con adición a las normas sobre propiedad industrial, algunos lemas comerciales podrán ser protegidos también por la Ley N^o13714 de Derechos de Autor. En efecto, el artículo 61^o de esta ley ampara aquellas expresiones publicitarias que por su originalidad entrañen una efectiva creación intelectual, dis-

poniendo el artículo 31^o su inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor y determinando que el plazo de protección será por el tiempo que subsista el objeto o cosa a la que el lema se refiere.

La protección de la Ley 13714, a diferencia de lo señalado en la Decisión, no exige que el lema vaya acompañado o haga mención a marca alguna y, por tanto, tampoco impide su transferencia independiente; y no prohíbe, por cierto, su utilización en el ámbito comercial en relación a una empresa, un conjunto de productos o servicios diferenciados, etc.

11. NOMBRE COMERCIAL.

Fue la Decisión 313, en su artículo, 117^o la primera en incorporar a nivel andino la protección del nombre comercial. Resulta injustificada su sustitución por el artículo 128^o de la Decisión 344 ya que hacía bien la 313 en señalar que el nombre comercial es distinto -aunque las comprende- a las denominaciones o razones sociales, y que pueden coexistir, lo que ha sido ahora eliminado.

La Decisión en su artículo 128^o ha reconocido, por primera vez a nivel subregional, que la protección del nombre comercial no está supeditada a su registro, lo que ya estaba consignado en el artículo 160^o de la LGPI, así como en la legislación nacional anterior, pues el derecho sobre el nombre comercial se adquiere por su uso.

Por remisión de la propia Decisión, serán las normas contenidas en la LGPI las que regularán la protección del nombre comercial en el Perú (artículos 159^o a 172^o), siendo en este caso de aplicación subsidiaria la regulación sobre marcas por mandato legal. Si bien no es éste el lugar para tratar con amplitud este tema, a continuación haremos referencia a algunas disposiciones de nuestra legislación interna.

El nombre comercial es un signo que distingue la actividad empresarial de una persona natural o jurídica. Si el nombre se registra mediante un procedimiento similar al de las marcas, la protección tendrá necesariamente nivel nacional, pero si no se le registra, entonces la protección se circunscribirá al ámbito urbano o a la zona geográfica de la clientela efectiva, pudiéndose -claro está- extender a todo el país si existiera difusión masiva del mismo.

Según el artículo 167^o de la LGPI el derecho al uso exclusivo del nombre comercial termina con el cierre definitivo del establecimiento o el cese de la actividad económica; y, según el artículo 168^o no

podrá ser dado en licencia y sólo podrá ser cedido conjuntamente con la empresa o el establecimiento que venía usándolo. Mediante la discutible Resolución N°001-93-INDECOPI del 12 de abril de 1993 se ha interpretado que esos artículos sólo son aplicables a los nombres comerciales protegidos por el uso pero no a aquellos registrados, equiparando a estos últimos con las marcas.

De otro lado, la LGPI enumera cuáles son las pruebas que considera aceptables para acreditar el uso del nombre en el país; esto es, sólo el uso en el país hace posible la protección del nombre no registrado. En una interpretación aún más discutible que la anterior, por Resolución N°001230-93-INDECOPI del 1 de julio de 1993, se ha entendido que el uso también puede acreditarse en cualquiera de los países andinos así como también en aquellos países adheridos a la Convención General Interamericana de Marcas de Fábrica suscrita en la ciudad de Washington en 1929, la misma que entró en vigencia en nuestro país el 6 de diciembre de 1934. Dicha resolución del INDECOPI, en nuestra opinión, distorsiona ilegal e injustificadamente las disposiciones de la LGPI sobre esta materia.

Las soluciones contenidas en las Resoluciones del INDECOPI antes mencionadas, para resolver los problemas ocasionados principalmente por la celebración de contratos de franquicia -en los que se autoriza, por ejemplo, el uso de un nombre comercial extranjero- han debido estar contenidas en una norma de jerarquía similar a la LGPI, o, en todo caso, mediante un Decreto Supremo en el que se proponga soluciones que no desdibujen -como en efecto ha ocurrido- a la institución del nombre comercial.

12. DENOMINACIONES DE ORIGEN.

Las normas de la Decisión sobre denominaciones de origen son muy similares a las contenidas en nuestra LGPI y por primera vez son realidad a nivel subregional. Existen algunas pequeñas variaciones o cambios como aquellos referidos a la posibilidad de que las Oficinas Nacionales Competentes establezcan el pago de tasas anuales como un requisito para mantener la vigencia de las autorizaciones de uso concedidas a los particulares (artículo 141°); la no previsión de la posibilidad de oponerse a la solicitud de autorización de uso (artículo 138°), a diferencia de lo contenido en el artículo 150° de la LGPI; la declaración por las Oficinas Nacionales Competentes con el objeto de proteger las denominaciones de origen de los países de la subregión (artículo 142°), etc. Cabe aquí decir que las normas internas contenidas en la LGPI constituyen un

complemento valioso -y hasta indispensable- para la aplicación en el Perú de las normas comunitarias en esta materia.

13. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Es importante consignar la libertad que se otorga a los países miembros -a diferencia de lo que sucedía antiguamente- para celebrar acuerdos de carácter internacional que sirvan para «fortalecer» los derechos de propiedad industrial conferidos por la Decisión, comprometiéndose a informar a la Comisión del Acuerdo de Cartagena (artículo 143° de la Decisión). De esta forma se ha eliminado la posibilidad de que los países individualmente puedan «ampliar» los derechos sobre propiedad industrial, tal como estaba consignado en la Decisión 313 y que fue lo que hizo posible que el Perú pusiera en vigencia su LGPI, la misma que no sólo consolidó y complementó lo dispuesto en la Decisión 313, sino que amplió efectiva y realmente los derechos en el área de la propiedad industrial, y en ocasiones con tanto acierto que algunas de las innovaciones más importantes de la Decisión tienen su origen en la ley peruana, como lo hemos puesto de relieve en varias oportunidades en este artículo.

En nuestra opinión, la adopción de una política destinada a impedir que los países puedan individualmente decidir la «ampliación» de derechos en esta materia se justifica cuando está acompañada de una presencia efectiva y real de organismos supranacionales, lo que no ocurre hasta la fecha bajo el Acuerdo de Cartagena. Y resulta contradictorio que -como ocurre con la Decisión- sí se les permite a los países individualmente celebrar convenios internacionales en esta materia, pues entonces éstos serán las vías para introducir modificaciones al régimen común, las mismas que terminarán siendo más sólidas que las propias normas subregionales, ya que cuando la Junta u otros países de la subregión cuestionen esos convenios como contrarios -en alguna de sus partes- a las normas comunitarias, el país interesado rechazará esos cuestionamientos bajo el recurrido argumento de la soberanía nacional.

14. DISPOSICION FINAL.

Mediante ésta disposición se reconoce como Oficina Nacional Competente, para los efectos de la Decisión, al órgano administrativo encargado del registro de la propiedad industrial. En nuestro caso es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el mismo que creemos comparte con el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Internacionales, la

calidad de Autoridad Nacional Competente.

15. CONCLUSION.

La longitud de este artículo y las múltiples referencias a modificaciones, sea por adición o por sustracción, introducidas por la Decisión 344, podrían llevar a pensar que su puesta en vigencia -y la derogatoria de la Decisión 313- constituye un paso importante y hasta decisivo para la formulación de una política tecnológica y comercial de los países miembros del Grupo Andino, o un significativo cambio de giro en la posición de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

En verdad, no creemos que haya ocurrido ninguna de las dos cosas. El reemplazo de la Decisión 313 ha sido innecesario, por la inestabilidad jurídica creada y, además, porque los cambios introducidos, con excepción de dos o tres puntos específicos, son adjetivos. Hubiera sido mucho mejor que la Junta propusiera a los países miembros la modificación de aquellos artículos que consideraba inconvenientes para alcanzar determinados objetivos a nivel subregional. En lo que se refiere a

materias recientemente incorporadas, como la referente a denominaciones de origen, estas hubieran podido ser materia de una Decisión ad-hoc.

Contra lo que a primera vista pueda pensarse, la vigencia en el Perú del Decreto Ley 26017, LGPI, que tuvo como objeto complementar y reglamentar la Decisión 313, continúa siendo un factor de estabilidad y de equilibrio, pues son muy pocas las normas que han sido dejadas sin efecto por la Decisión 344. Desde esta perspectiva, pueden estar tranquilos los titulares nacionales y extranjeros pues sus derechos en el área de la propiedad industrial no se han visto debilitados. De otro lado, las autoridades del INDECOPI deben reforzar los esfuerzos iniciados para administrarlos correctamente.

Sólo con el tiempo se podrá juzgar si los cambios legislativos operados a nivel subregional y local durante los últimos años han de significar un apoyo efectivo al bienestar general, mediante el incremento de conocimientos, la protección de los consumidores y la adecuada y oportuna solución de los conflictos que habrán de presentarse.



ROTAPEL S.A.

Mcal. A. Gamarra Nº 320, Urb. El Pino, San Luis
Telfax. 740394 / Telf. 743239

Rollos para Fax, en papel térmico importado de la mejor calidad, mayor duración y excelente nitidez. Entrega a domicilio. Atendemos a nivel nacional.